

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 756

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: JESÚS ANTONIO COBO ORDÓÑEZ
Dda: ROSALBA LÓPEZ DE DÍAZ
Rad. 2021-00104-00

El Dr. **PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.675.895, actuando en calidad de endosatario para el cobro del señor **JESÚS ANTONIO COBO ORDÓÑEZ**, presenta DEMANDA EJECUTIVA en contra de **ROSALBA LÓPEZ DE DÍAZ**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El demandante presenta como base del presente recaudo ejecutivo una letra de cambio, firmada y aceptada por la señora ROSALBA LÓPEZ DE DÍAZ, por valor de \$15.000.000,00, por concepto de capital, con fecha de creación del 11 de marzo de 2009 y fecha de vencimiento del 11 de marzo de 2019. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal durante el período comprendido entre el día 11 de marzo de 2009 al 11 de marzo de 2019; intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 12 de marzo de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes, mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **ROSALBA LÓPEZ DE DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.137.956 y a favor de **JESÚS ANTONIO COBO ORDÓÑEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 4.663.831, por las siguientes sumas:

1.- La suma de \$15.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 11 de marzo de 2009.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal, durante el período comprendido entre el día 11 de marzo de 2009 al 11 de marzo de 2019.

1.3.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día 12 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO.-ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la señalada en el Decreto 804 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE al Dr. **PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.675.895 y tarjeta profesional N° 167.575 del C. S. J., como endosatario para el cobro judicial del demandante, conforme al endoso a él conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
082 del 3 de septiembre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA